



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00614-00

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Deberá identificar claramente, tanto el bien mueble objeto de la demanda como el bien inmueble de mayor extensión, con todos sus elementos, indicando todas las características que lo distingan, tanto en los hechos como en las pretensiones.
- 2) En el mismo sentido, deberá ampliar los hechos, explicando los motivos por los cuales el bien inmueble cuenta con varias nomenclaturas y por qué las mismas no se encuentran consignadas en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión.
- 3) Deberá aclarar el motivo por el cual, en el hecho décimo quince de la demanda indica que ya se adelantó proceso de pertenencia entre las partes, y el mismo ya cuenta con sentencia judicial, pero la misma no hace tránsito a cosa juzgada.
- 4) Deberá explicar el motivo por el cual manifiesta que los demandados pueden ser notificados en el municipio de Itagüí, en la Carrera 55A No. 56-80, si en el acápite de notificaciones, indicó que los mismos tienen su domicilio en Estados Unidos de Norteamérica.
- 4) Deberá allegar el avalúo catastral del bien inmueble actualizado.

5) Deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 CGP.

6) Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello. En caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

7) Deberá allegar un nuevo escrito de demanda, en el que se integren todos los requisitos exigidos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

138

LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62ed00ef320164ff028423f064df9fe79ecfaa013f76dfc43fc5f0e9714ec3b**

Documento generado en 09/08/2022 11:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>